

LISTADO DE ESTADOS No. 013

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	523563105001- 2019-00213-00	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO LABORAL	GUIDO ARMANDO BENAVIDES JÁTIVA	DAIRO ALONDO QUINTERO GONZÁLES	DECLARA SIN VALOR ACTUACIÓN Y REALIZA OTROS PRONUNCIAMIENTOS	1/02/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 05/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ORDINARIO LABORAL LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



**PROVIDENCIAS**





Constancia secretarial: Ipiales, 1 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y con el memorial de levantamiento de medida cautelar y diligenciamiento del despacho comisorio. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

**Radicación: Nro. 523563105001-2019-00213-00**

**Demandante: GUIDO ARMANDO BENAVIDES JATIVA**

**Demandado: DAIRO ALONSO QUINTERO GONZÁLEZ**

Ipiales, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar de la que se da cuenta por secretaría del juzgado y el trámite a seguir respecto de la comisión para la práctica de medidas cautelares librado dentro de este proceso.

### **II. CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, se encuentra que en el numeral 09 del expediente digital obra escrito remitido al correo electrónico del juzgado por la abogada AIDA ZULEMA DELGADO GUSTÍN, como apoderada judicial de la señora CLAUDIA MILENA ALBINO ERAZO, mediante el cual refiere formular "ESCRITO DE OPOSICION" en contra del embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "PRODUCTORA Y COMERCIALIZADO LA EXCELENCIA SAS", junto con los elementos que conforman la planta procesadora de lácteos; sin embargo, en las pretensiones del mismo solicita claramente se ORDENE Y DECRETE el levantamiento del embargo y secuestro recaídos sobre el mencionado establecimiento, presentando como argumento central de la solicitud, ser la propietaria material e inscrita del mencionado establecimiento, precisando que dentro de este proceso ejecutivo lo que se denunció como de propiedad del demandado es el establecimiento de comercio denominado "LACTEOS LA EXCELENCIA", y lo que se secuestró fue el establecimiento de comercio de su propiedad.

Así mismo, en el numeral 10 del expediente digital, obran las actuaciones adelantadas para el cumplimiento del despacho comisorio librado al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMBAL, para la realización de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "LACTEOS LA EXCELENCIA", devuelto por el juzgado comisionado, refiriendo haber sido "totalmente diligenciado".

Por lo tanto, a fin de determinar el trámite a seguir respecto de la petición de levantamiento de medida cautelar elevada a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA MILENA ALBINO ERAZO, es del caso en primer lugar determinar

cuál fue la medida cautelar decretada dentro de este proceso; encontrando que mediante auto de fecha 3 de octubre de 2022<sup>1</sup>, el juzgado dispuso:

*“DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado LACTEOS LA EXCELENCIA de propiedad del demandado DAIRO ALONSO QUINTERO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1037946376.*

*Para tal efecto OFÍCIESE a la CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES para que inscriba la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio LACTEOS LA EXCELENCIA matriculado bajo número 44680 del registro mercantil, establecimiento ubicado en el Barrio El Estadio frente al Estadio Cincuentenario del Municipio de Cumbal, de conformidad con el numeral 8 del artículo 28 de Código de Comercio, en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso.*

*Una vez se encuentre acreditada la inscripción de la medida cautelar, se COMISIONA al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMBAL – NARIÑO, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO, con amplias facultades, entre las que se encuentra el designar auxiliar de la justicia que actúe en calidad de secuestre.*

*Líbrese el correspondiente Despacho comisorio, agregando copia de esta providencia y de la solicitud de medidas junto con el certificado de matrícula mercantil, en el que conste la inscripción del embargo, para que sea radicado por la parte demandante ante el Centro de Servicios Judiciales para su remisión al comisionado”.*

Se encuentra igualmente que, según informe remitido por la señora Ingrid Carolina Cárdenas Cabrera, auxiliar de registro de la Cámara de Comercio de Ipiiales, se comunicó que la medida cautelar fue inscrita el 28 de octubre de 2022 bajo el número RM08-10367<sup>2</sup>.

Recibida la mencionada comunicación, por secretaría del juzgado se procedió a librar el despacho comisorio ordenado en auto de 3 de octubre de 2022<sup>3</sup>, esto es, al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumbal, en el que claramente se le hace saber<sup>4</sup> que la comisión es “para llevar a cabo diligencia de SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado LACTEOS LA EXCELENCIA, identificado con NIT. 1037946376-1 de propiedad del demandado DAIRO ALONSO QUINTERO GONZALEZ”. Despacho judicial, que a través de su secretaría, mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2023, devolvió el despacho comisorio, refiriendo haber sido totalmente diligenciado.

Sin embargo, revisados los documentos remitidos por el juzgado Promiscuo Municipal de Cumbal, se evidencia que la comisión que le fue impartida por el Juzgado Laboral de Ipiiales, no fue cumplida conforme a lo ordenado, inobservando la disposición que en materia de comisiones contempla el ordenamiento jurídico aplicable al caso, esto es, los artículos 37 y siguientes del C.G. del P.

En efecto, revisados los documentos obrante en el archivo contenido en el numeral 10 del expediente digital, se encuentra que mediante auto de fecha 21 de marzo de

<sup>1</sup> Numeral 04 de la carpeta EJECUTIVO A CONTINUACIÓN del expediente digital

<sup>2</sup> Numeral 07 de la carpeta EJECUTIVO A CONTINUACIÓN del expediente digital

<sup>3</sup> Numeral 08 de la carpeta EJECUTIVO A CONTINUACIÓN del expediente digital

2023, si bien el Juzgado comisionado, dispuso auxiliar la comisión impartida, igualmente resolvió “*SUBCOMISIONAR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE CUMBAL*”, para materializar la medida cautelar decretada. Librando el Despacho Comisorio Nro. 23-002 en la misma fecha.

Al respecto es del caso precisar que los administradores de justicia, en virtud del principio de colaboración entre las diferentes autoridades, y lo estatuido en el artículo 37 del C. G. del P., pueden comisionar a otras autoridades, entre otros aspectos, para la práctica de secuestro de bienes. Mecanismo que conforme lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, está “*establecido para que respecto de un acto procesal específico el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente*”<sup>5</sup>

Conforme a la anotado, el juez comisionado tiene una competencia restringida al objeto de la comisión, y si bien el artículo 40 del C.G. del P., establece que tendrá las mismas facultades del comitente, la norma es clara al prever que estas facultades son en relación con la diligencia que se le delegue, como son resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte; sin que en ningún momento las facultades del comisionado puedan extenderse a subcomisionar, como ocurrió en el caso bajo estudio.

Destáquese que en el caso que nos ocupa, este Despacho Judicial **claramente** impartió la comisión para el secuestro del establecimiento de comercio LACTEOS LA EXCELENCIA al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMBAL**, autoridad judicial a quien se le otorgó las facultades necesarias para **desarrollar** dicha diligencia, sin que pueda entenderse de alguna manera la posibilidad de delegación en el inspector de policía, como lo hizo, pues ello desatiende la orden como fue dada.

Vale resaltar que si la intención de este Juzgado hubiese sido que cualquier otra autoridad adelantara el secuestro mencionado, lo hubiera dispuesto de esa manera.

Por tanto, sin necesidad de adentrarnos a analizar si el secuestro realizado por el señor Inspector de Policía de Cumbal en fecha 12 de abril de 2023, recayó respecto del establecimiento de comercio “LACTESOS LA EXCELENCIA” o si se trató de un establecimiento diferente, como lo refiere la apoderada judicial de la señora CLAUDIA MILENA ALBINO ERAZO, esto es, “PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA LA EXCELENCIA SAS”, es del caso declarar la invalidez de actuación adelantada dentro del Despacho comisorio librado al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumbal, toda vez que, se itera, la comisión constituye “*un mecanismo establecido para que respecto de un acto procesal específico **el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente***”<sup>6</sup> (Negrillas del juzgado)

Consecuencialmente se dispondrá que el señor Juez Promiscuo Municipal de Cumbal, sea quien adelante la diligencia de secuestro que le fue ordenada en prístina oportunidad, con la debida observancia de los deberes que le corresponden, como son el de verificarse que la medida se efectivice respecto del bien objeto de medida cautelar.

---

<sup>5</sup> CSJ. SC. 12. Ago. 2010. Exp. 2009-01281-00.

<sup>6</sup> CSJ. SC. 12. Ago. 2010. Exp. 2009-01281-00.

Acorde con lo anterior, el pedimento de la señora CLAUDIA MILENA ALBINO ERAZO, a través de apoderada judicial, no puede ser objeto de pronunciamiento de fondo por parte del juzgado, pues con la invalidez de la SUBCOMISIÓN, efectuada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Cumbal, el secuestro que llevó a cabo por el señor INSPECTOR DE POLICÍA DE CUMBAL, deviene igualmente en inválido, desapareciendo en consecuencia, el supuesto fáctico que sirve de fundamento a su pedimento, siendo cualquier disposición en torno a ella inocua, en tanto como se dijo, el secuestro sobre el bien del que refiere ser propietaria se entiende no haberse realizado, y por tanto, encontrándose los bienes que ella relaciona de su propiedad, sin afectación alguna por la medida cautelar de secuestro; debiéndose precisar que la medida cautelar de embargo inscrita en la matrícula mercantil 44680 de la Cámara de Comercio de Ipiales, se mantiene incólume respecto del establecimiento de comercio denominado "LACTEOS LA EXCELENCIA", bien respecto del cual, se debe materializar el secuestro, por el señor juez comisionado, tal como fue impartida la comisión.

Encontrándose procedente, comunicar de esta decisión al auxiliar de justicia que se registra fue nombrado como secuestre en la diligencia adelantada por el señor Inspector de Policía Municipal de Cumbal, en fecha 12 de abril de 2023 para que haga entrega del bien que le fue encomendado a la persona que en su momento lo haya tenido bajo su poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar sin valor la totalidad de la actuación adelantada en cumplimiento de SUBCOMISIÓN librada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMBAL, en auto de fecha 21 de marzo de 2023, proferido dentro del trámite del despacho comisorio que le fue librado dentro del presente asunto, de conformidad con las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** ORDENAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMBAL dar cumplimiento a la comisión librada dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, dispuesta mediante providencia del 3 de octubre de 2022.

**TERCERO.** Comunicar de la decisión adoptada en el numeral primero de esta providencia, al señor JULIO CESAR ERAZO CASTILLO, designado como secuestre en diligencia adelantada por el señor Inspector de Policía Municipal de Cumbal, en fecha 12 de abril de 2023, para que en virtud de la invalidez de la diligencia de secuestro llevada a cabo por en la mencionada fecha, proceda a la entrega del bien comprometido, a la persona que en esa fecha lo haya tenido en su poder.

**CUARTO.-** Teniendo en cuenta la determinaciones adoptadas en esta providencia, relevase del análisis del pedimento de la señora CLAUDIA MILENA ALBINO ERAZO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552a8496d47594f3ae237df801fda779b5c3cff73c67b26e43ef15efb9ad188b**

Documento generado en 02/02/2024 04:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**